



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 20 de septiembre de 1989

NUM. 63

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 8.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de Modificación de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 9.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el nombramiento de los vocales del Consejo de Transportes de Navarra, representantes de las Centrales Sindicales, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 12.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Integración de los Ilmos. Sres. D. Juan Cruz Cruz y D. Miguel Urquía Braña al Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 13.)
- Composición del Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 13.)
- Composición del Grupo Parlamentario Mixto. (Pág. 13.)
- Suspensión de los derechos y deberes del Parlamentario Foral D. Guillermo Arbeloa Suberbiola. (Pág. 13.)
- Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1988, emitido por la Cámara de Comptos. (Pág. 14.)

SERIE I:

Actividad Parlamentaria:

—Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de agosto de 1989. (Pág. 19.)

Serie A:

PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 7 de septiembre de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 9 de octubre de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los

Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 19 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Proyecto de Ley Foral de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente

La Constitución, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, al tiempo que exige de los poderes públicos la función de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El precepto constitucional caracteriza el disfrute del medio ambiente como un derecho de todos los ciudadanos, afirmando unos principios que no son meramente programáticos, puesto que al tiempo que vinculan en su actuación a los poderes públicos han de informar la legislación positiva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53.3 de la Norma Fundamental.

Uno de los campos en el que con mayor claridad incide el mandato constitucional es el constituido por la regulación de la intervención administrativa en el ámbito de todas aquellas actividades económicas susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente

o a la salud de las personas. Dichas actividades están actualmente reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, que tiene por objeto evitar que cualquier actividad pública o privada pueda ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos graves para personas o bienes.

El citado Reglamento tiene carácter integrador, ya que contempla dentro del mismo todas las afecciones que pueda ocasionar una actividad, como puedan ser la contaminación atmosférica y del agua, por ruidos y vibraciones, por residuos sólidos, por residuos tóxicos y peligrosos y por instalaciones radioactivas, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse del ejercicio de la misma.

La profunda transformación operada tras la entrada en vigor de la Constitución, con la consiguiente asunción de competencias de todo tipo por parte de las distintas Comunidades Autónomas y la necesidad de integrar este sector en una nueva perspectiva medioambiental, constituyen un conjunto de factores que exigen actualizar y desarrollar la normativa vigente, especialmente en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración. Esta modificación debe tener necesariamente rango de Ley para poder establecer todas las medidas que conduzcan eficazmente a su cumplimiento.

Por otra parte, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución atribuye al Estado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 57.c) atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología y en el artículo 58.h) la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes.

La presente Ley Foral regula, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el régimen de autorización y funcionamiento de las actividades o instalaciones, públicas o privadas, susceptibles de alterar la salubridad o el medio ambiente. En consecuencia, se determina el régimen de implantación de estas instalaciones y los mecanismos de control y vigilancia de las mismas, estableciéndose, asimismo, las posibles infracciones y las sanciones correspondientes.

CAPITULO I.—Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y en desarrollo de la legislación básica en

materia de medio ambiente, el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Artículo 2.º 1. Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley Foral todas las actividades o instalaciones, que en lo sucesivo se denominarán actividades clasificadas, incluidas en la relación siguiente:

- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radioactivas.
- c) Instalaciones productoras de energía.
- d) Industrias en general, incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorías.
- f) Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- g) Actividades comerciales y de servicios en general, que superen los límites de superficie o potencia que reglamentariamente se determinen.
- h) Actividades hosteleras (restaurantes, hoteles y campings).
- i) Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- j) Actividades que puedan manipular o eliminar organismos patógenos.
- k) Instalaciones de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos o industriales.
- l) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

2. Reglamentariamente se especificarán aquellas actividades clasificadas que tendrán la consideración de inocuas, a los efectos de la aplicación de esta Ley Foral, por cumplir los requisitos técnicos que con ese fin se determinen.

CAPITULO II.—Régimen de autorizaciones

Artículo 3.º 1. La persona física o jurídica que pretenda la instalación o ampliación de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento, en cuyo ámbito pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad.

2. A tal efecto, a la solicitud se acompañará la documentación que reglamentariamente se determine, que deberá comprender una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las

personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente.

3. Las actividades que estén obligadas, de acuerdo con la legislación en vigor, a la realización previa de un estudio de impacto ambiental, deberán adjuntarlo a la solicitud de licencia de actividad.

4. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales, el Alcalde someterá la actividad solicitada a exposición pública, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados, y emitirá posteriormente informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad.

5. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales indicadas, previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente emitirá informe sobre el proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada, que será vinculante para la autoridad municipal en el caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 4.º El Gobierno de Navarra podrá delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados, previa petición expresa de los mismos, la emisión del informe a que hace referencia el artículo anterior, para las actividades que expresamente se determinen.

Artículo 5.º Excepción hecha de las actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa al respecto, las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de dos meses.

Artículo 6.º Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

Artículo 7.º En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá exigir al titular de las mismas la constitución de una fianza o la contratación de un seguro, que garantice la reparación de posibles daños a las personas o al medio ambiente.

Artículo 8.º Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento.

Artículo 9.º La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio de la actividad correspondiente, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III.-Licencia de apertura

Artículo 10. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 11. Excepción hecha de las actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa al respecto, las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes.

Artículo 12. La obtención de la licencia de apertura será previa a la resolución de las siguientes actuaciones:

a) Concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.

b) Concesión de otras autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV.-Régimen de inspección y funcionamiento

Artículo 13. 1. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ejercerá la alta vigilancia de las actividades clasificadas.

Artículo 14. 1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley Foral.

2. Los titulares de actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los ins-

pectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 15. Los titulares de actividades clasificadas que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley Foral, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 16. A requerimiento del Alcalde o del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, cuando las características de una actividad clasificada lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales.

Artículo 17. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma, para que corrija las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 18. Si el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de veinte días la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 19. El titular de una actividad clasificada deberá poner en conocimiento del Alcalde, obligatoriamente, los siguientes hechos:

a) La existencia de accidente ambiental grave, real o potencial, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración toda la información disponible para que actúe si lo considera necesario.

b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, o el cese definitivo de la misma.

Artículo 20. El Alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrán paralizar con carácter preventivo cualquier actividad clasificada, en fase de construcción o en fase de explotación, total o parcialmente, cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 21. Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley Foral, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.

Artículo 23. Si el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tuviese conocimiento del funcionamiento de una actividad clasificada sin licencia de apertura, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de veinte días la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas, éstas serán ejecutadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

CAPITULO V.-Régimen sancionador

Artículo 24. Las infracciones a lo establecido en esta Ley Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales.

Artículo 25. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, la irreversibilidad del daño, la naturaleza del lugar, la intencionalidad, la reincidencia y el riesgo de contaminación o accidente.

Artículo 26. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin autorización o con incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, así

como el abandono, vertido no autorizado y depósito incontrolado de los residuos mencionados.

b) La utilización de instalaciones nucleares y radiactivas no autorizadas o cuyos niveles de inmisión superen los límites admisibles.

c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños reales o potenciales muy graves para las personas o el medio ambiente.

Artículo 27. Se considerarán infracciones graves:

a) Las previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas o el medio ambiente.

b) La emisión de contaminantes no autorizados o la utilización de sustancias prohibidas.

c) La emisión de contaminantes cuando se sobrepasen los límites admisibles en cantidades superiores a las que reglamentariamente se determinen.

d) La eliminación de residuos industriales, propios o ajenos, no conceptuados expresamente como tóxicos y peligrosos, mediante vertederos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.

e) El incumplimiento por parte de una actividad clasificada de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado o de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección, cuando exista riesgo grave para las personas o el medio ambiente.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal o clausura definitiva, total o parcial.

g) La negativa al requerimiento de legalización de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

h) El incumplimiento de una orden de clausura de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.

i) La falta de adopción de las medidas urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.

j) La falta de aviso del titular al Alcalde en caso de accidente ambiental grave, real o potencial.

k) La realización de proyectos o certificados técnicos fraudulentos relacionados con estas actividades, cuando se deriven daños graves, reales o potenciales, para las personas o el medio ambiente.

l) La negativa o resistencia al ejercicio de las funciones de información e inspección de las autori-

dades competentes, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.

m) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas leves en los últimos doce meses.

Artículo 28. Se considerarán infracciones leves cualesquiera acciones u omisiones que vulnere lo dispuesto en la presente Ley Foral o en los Reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 29. Las infracciones en materia de actividades clasificadas prescriben a los cuatro años de la comisión de las mismas.

Artículo 30. Las infracciones a la normativa en materia de actividades clasificadas darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 31. 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas hasta 100.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas hasta 10.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas hasta 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Artículo 32. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 33. 1. La suspensión temporal o clausura definitiva de una actividad, en aplicación de las facultades sancionadoras establecidas en la presente Ley Foral, así como la clausura de una actividad en funcionamiento sin licencia de apertura, podrán llevar consigo las siguientes actuaciones:

a) Suspensión de las autorizaciones de enganche de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.

b) Suspensión de otras autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, que reglamentariamente se determinen.

2. La clausura definitiva podrá llevar consigo, además, la suspensión y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado material de la actividad, que el titular haya obtenido del Gobierno de Navarra en los cuatro últimos años anteriores.

Artículo 34. 1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas en el caso de infracciones graves, sea competente el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponda al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de veinte días la Alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 35. 1. Las autoridades competentes para imponer multas, en función de la cuantía de las mismas, cuando procedan este tipo de sanciones, serán las siguientes:

a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.

b) El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El Gobierno de Navarra, hasta 100.000.000 de pesetas.

2. El Gobierno de Navarra podrá actualizar los límites de las multas previstos en el presente artículo.

Artículo 36. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la

infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

a) El acta de inspección o denuncia de los agentes de la autoridad será notificada al presunto responsable, con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano sancionador, adoptará éste la resolución que proceda.

Si a la vista de lo actuado se estimara que la infracción tiene una gravedad superior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el primer apartado del presente artículo.

Artículo 37. 1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión total o parcial de la actividad.

b) La clausura de locales o instalaciones.

c) La exigencia de fianza.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda.

Artículo 38. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerandos en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

Artículo 39. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el titular de la actividad infractora deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Coste de la instalación o actividad causante del daño.

d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

Artículo 40. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 41. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado el daño ambiental, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 42. 1. En el supuesto de que la infracción pudiera ser sancionable en vía penal, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, esta suspensión no paralizará el expediente que se hubiere incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que éste se encontrará siempre obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. Si la sentencia penal fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa que procediera.

Disposiciones adicionales

Primera. Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se entenderán, a los efectos de la presente Ley Foral, como licencias de apertura.

Segunda. No se podrán conceder autorizaciones para cambios de titularidad a las actividades clasificadas que no dispongan de licencia de apertura.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar hasta el día 26 de septiembre de 1989, a las 12 horas, el plazo de

presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral sobre equiparación retributiva de los funcionarios transferidos de la Administración del Estado.

Segundo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 19 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales

En sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 19 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación que se propone en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales de Navarra, Acuerdo de 8 de junio de 1981, consiste en la creación de un nuevo impuesto municipal: el Impuesto sobre Viviendas y Locales desocupados.

La propiedad privada está expresamente reconocida en el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Española. Pero este derecho a la

propiedad privada ha de acomodarse con la función social que, de acuerdo con las leyes, delimitará su contenido. Por lo tanto las leyes pueden limitar las facultades de los propietarios en beneficio de la comunidad.

Desde hace varios años la especulación inmobiliaria ha tenido una de sus principales manifestaciones en la posesión por particulares tanto de viviendas como de locales desocupados con la preferente, si no única, finalidad de aprovechar su fuerte incremento de valor con el paso del tiempo.

El artículo 47 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna, pero la tenencia de viviendas desocupadas con fines especulativos supone un elemento distorsionador de la economía así como una desviación de la función social que ha de delimitar la propiedad privada.

Navarra, de acuerdo con el art. 44.1 de la LORAFNA tiene la competencia exclusiva en materia de vivienda, por lo que corresponde al Parlamento Foral la aprobación de la legislación pertinente, como recientemente se ha hecho con la Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con el fin de reglamentar un conjunto de medidas tendentes a que el suelo y la vivienda cumplan su función social y a evitar actuaciones favorecedoras de la especulación en la propiedad inmobiliaria.

Esta proposición de Ley quiere contribuir también a esos mismos fines gravando con un impuesto municipal la tenencia de viviendas y locales desocupados, ya que son muchas las viviendas desocupadas. Según el Inventario de Planeamiento Urbano elaborado por el Gobierno de Navarra en mayo de 1988 eran **trece mil** (de ellas 7.000 en Pamplona) en los municipios de más de 10.000 habitantes: Ansoáin, Barañáin, Burlada, Estella, Pamplona, Tafalla y Tudela.

El Ayuntamiento de Pamplona ha intentado implantar en su término una Ordenanza que regule un arbitrio con fin no fiscal sobre viviendas y locales desocupados. Esa Ordenanza ha sido recu-

trida ante el Gobierno Foral y éste ha aceptado el recurso arguyendo, entre otras cosas, la falta de competencia municipal en materia de vivienda, ya que su actuación está delimitada por normas superiores que, en este caso, corresponde aprobar al Parlamento Foral.

Esta Proposición de Ley pretende, pues, dotar a la Administración Municipal del adecuado marco legal que permita a los municipios la aplicación de este nuevo impuesto; corregir los posibles vicios en que han podido incurrir las administraciones municipales al aprobar ordenanzas de arbitrio con fin no fiscal sobre esta materia y legitimar sus actuaciones tendentes a evitar la especulación en la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad.

PROPOSICION DE LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS MUNICIPALES DE NAVARRA (ACUERDO 8/JUNIO/1981)
ADICION NUEVO IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VIVIENDAS Y LOCALES DESOCUPADOS

Artículo 1.º Se modifica el artículo 40 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales de Navarra, quedando redactado así:

«Art. 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos Públicos, Gastos Suntuarios, Publicidad y Viviendas y Locales desocupados.»

Artículo 2.º Se añade una nueva sección 11 al Capítulo IX de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Municipales de Navarra que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sección 11. Impuesto sobre Viviendas y Locales Desocupados.

Art. 109 bis a) 1. Este impuesto gravará la tenencia de viviendas o locales no ocupados o infrautilizados, aquellas edificaciones que no estén sirviendo de hogar familiar o de actividad profesional, industrial o comercial, según su destino natural y, en general, todas las consideradas así en la Ley de Arrendamientos Urbanos como causa de resolución del contrato por no ocupación.

2. Estarán exentos de este arbitrio las viviendas propiedad de personas residentes fuera del Municipio donde radiquen, que se encuentren desocupadas o infrautilizadas, por razones de trabajo u otra justa causa.

Art. 109 bis b) 1. Será sujeto pasivo de este impuesto todo propietario, cualquiera que sea su forma o naturaleza jurídica, de vivienda o local

que figure en el Registro Municipal de Viviendas y Locales desocupados o infrautilizados, y que haya sido requerido para que en un plazo no inferior a un año proceda a regular la situación de su finca.

2. Los Ayuntamientos y Concejos, para la implantación del presente impuesto, vendrán obligados a formar un Registro o Censo de Viviendas y Locales desocupados o infrautilizados, donde constarán las características y superficie de las fincas, el tiempo que permanecen desocupados o infrautilizados y los datos de los propietarios.

Art. 109 bis c) 1. La base imponible del impuesto la constituye la superficie útil de la vivienda o local.

2. El tipo impositivo consistirá en una cantidad alzada por metro cuadrado, variable según la categoría de la calle donde se encuentre el hecho imponible, y que en ningún caso excederá de 500 ptas./m².

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. El tipo impositivo será incrementado en un 5% cada semestre, con un máximo del 20%, para cada vivienda o local, mientras subsista el hecho imponible.

5. En caso de concurrir en un solo sujeto pasivo la obligación de contribuir por más de una vivienda o local, se incrementará la cuota resultante de la suma de todas ellas en un 50%, por cada vivienda o local que exceda de uno, en forma acumulativa.

6. La recaudación obtenida afectará a la gestión urbanística municipal.

Art. 109 bis d) 1. La inclusión en el Registro de Viviendas y Locales desocupados o infrautilizados se realizará de oficio o por denuncia.

2. Las administraciones municipales suspenderán el devengo de este impuesto cuando el propietario del local o vivienda aporte prueba suficiente de intentar vender o alquilar el mismo.

3. Para nuevas construcciones o rehabilitaciones totales de construcciones antiguas se establece un plazo de carencia de dos años desde la fecha de concesión de la Cédula de Habitabilidad o documento similar.

4. Cada Administración Local para exigir el presente impuesto deberá aprobar la correspondiente Ordenanza, que tendrá como base los artículos anteriores.»

Artículo 3.º Se añade una nueva Disposición Transitoria 6.ª a la Norma de Reforma de las Haciendas Municipales con el siguiente texto:

«Disp. Transit. 6.ª El impuesto sobre Viviendas y Locales desocupados o infrautilizados será de

obligatoria exacción en las entidades locales de población superior a 10.000 habitantes, pudiendo acordarse potestativamente en el resto de Ayuntamientos y Concejos.»

Disposición transitoria

El presente impuesto deberá comenzar a implantarse, aprobando la correspondiente Ordenanza Municipal e iniciando la formación de Censo o Registro previsto en esta Ley, en el plazo de tres meses tras la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el nombramiento de los vocales del Consejo de Transportes de Navarra, representantes de las Centrales Sindicales

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1989, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos extremos relacionados con el nombramiento de los vocales del Consejo de Transportes de Navarra, representantes de las Centrales Sindicales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 19 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Texto de la pregunta

El Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes, presenta, para su contestación por escrito, por trámite de urgencia la siguiente

PREGUNTA

Recientemente se ha hecho pública la decisión del Consejero de Transportes del Gobierno de Navarra designando a los vocales integrantes del Consejo de Transportes de Navarra.

En lo referente a la representación de las Centrales Sindicales, el Consejero ha designado a dos representantes de UGT y a uno de CC.OO.

La actual distribución de delegados en el sector del transporte de Navarra, según la certificación de IMAC de 6 de abril de 1989, es la siguiente:

ELA - STV	28 Delegados
UGT	23 Delegados
No afiliados	12 Delegados
CC.OO	11 Delegados
LAB	6 Delegados
USO	2 Delegados

Es cuando menos sorprendente que el Consejero haya ignorado la representatividad de las Centrales Sindicales respecto a los vocales del Consejo de Transportes que les corresponden y desde luego resulta rechazable su decisión si tenemos en cuenta que, además de marginar a la central mayoritaria inexplicablemente lo que supone un desprecio a los trabajadores del sector, se está haciendo dejación de las competencias que tanto el Ordenamiento Jurídico como el propio Tribunal Constitucional han reconocido a las Comunidades Autónomas y por tanto a la Foral de Navarra respecto a la autorregulación en la materia.

Es decir, con la propia LOLS en la mano, el Consejero puede y debe designar a los representantes de las Centrales Sindicales que sean mayoritarias en el sector, si no quiere que su decisión resulte arbitraria, despectiva con los trabajadores y sospechosa de realizarse bajo la presión de un sindicato afín que resulta injustamente sobrevalorado.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario desea respuesta a las siguientes

CUESTIONES:

1.ª) ¿Cuáles han sido los fundamentos de la decisión del Consejero a la hora de nombrar a los vocales del Consejo de Transportes de Navarra representantes de las Centrales Sindicales?

2.ª) ¿Cuáles han sido los fundamentos que han justificado la exclusión de la Central Sindical mayoritaria?

3.ª) ¿Tiene intención el Consejero de modificar la Orden Foral corrigiendo esta injusta designación de representantes?

Pamplona, 12 de septiembre de 1989. El Portavoz, Fdo.: Iñaki Cabasés Hita.

Serie G:

COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Integración de los Ilmos. Sres. D. Juan Cruz Cruz y D. Miguel Urquía Braña al Grupo Popular

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1989, acordó darse por enterada de la integración de los Ilmos. Sres. D. Juan Cruz Cruz y D. Miguel Urquía Braña en el Grupo Parlamentario Popular.

Pamplona, 14 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Composición del Grupo Parlamentario Popular

Habiéndose producido la integración de los Ilmos. Sres. D. Juan Cruz Cruz y D. Miguel Urquía Braña, en el Grupo Parlamentario Popular, dicho Grupo Parlamentario quedará formado por los siguientes Parlamentarios Forales:

Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda
Ilmo. Sr. D. José Ignacio López Borderías

Ilmo. Sr. D. José M.^a Jiménez Jiménez

Ilmo. Sr. D. Juan Cruz Cruz

Ilmo. Sr. D. Miguel Urquía Braña

Pamplona, 14 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Composición del Grupo Parlamentario Mixto

Habiéndose producido la integración de los Ilmos. Sres. D. Juan Cruz Cruz y D. Miguel Urquía Braña, en el Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Mixto quedará formado por el siguiente miembro:

Ilmo. Sr. D. Ramón Arozarena Sanzberro

Pamplona, 14 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Suspensión de los derechos y deberes del Parlamentario Foral D. Guillermo Arbeloa Suberbiola

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1989 acordó la suspensión de los derechos y deberes, como Parlamentario Foral, de D. Guillermo Arbeloa Su-

berbiola, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 1989.

Pamplona, 14 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1988, emitido por la Cámara de Comptos

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1989, acordó ordenar la publicación del informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1988, solicitado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 15 de mayo de 1989, y emitido por la Cámara de Comptos.

Pamplona, 15 de septiembre de 1989.

El Presidente: I. JAVIER GOMARA GRANADA.

Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al Ejercicio de 1988

I. FINALIDAD Y ALCANCE

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Navarra el 15 de mayo de 1989, se ha procedido, de conformidad con la Ley Foral 19/84, de 29 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos, a elaborar el presente Informe de Asesoramiento en relación con las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes a 1988.

El trabajo se ha centrado, de acuerdo con la petición realizada, en el análisis de la ejecución del Presupuesto de 1988, abarcando tanto los aspectos propiamente presupuestarios como los de control interno.

El Informe de las Cuentas del Parlamento correspondiente al ejercicio anterior -1987- se elaboró

en el último trimestre de 1988. Esta circunstancia temporal ha impedido al Parlamento la adopción, en su totalidad, de las recomendaciones generales sobre el sistema contable que contenía el citado Informe, por lo que algunas siguen vigentes en el actual ejercicio fiscalizado. No obstante, es preciso subrayar que en 1989 se ha iniciado el proceso de mecanización de la gestión económico-financiera y la adaptación de su contabilidad al Plan General del Sector Público.

Queremos agradecer la colaboración prestada por el personal del Parlamento, que ha facilitado la realización del presente trabajo.

II. EJECUCION PRESUPUESTARIA

II.1. ANALISIS DE EJECUCION

Los cuadros n.ºs 1 y 2 reflejan la ejecución del Presupuesto del Parlamento para el ejercicio de 1988, según las Cuentas que nos presentan.

El trabajo realizado pone de manifiesto los siguientes aspectos generales:

1. Estado de Gastos.

La estructura y composición de los diversos capítulos de gasto puede observarse en el siguiente cuadro

Capítulo	% s/crédito realizado	% Ejecución
1. Personal	23,30	81,78
2. B. corrientes y servicios	26,10	77,50
4. Transferencias corrientes	47,20	96,80

Capítulo	% s/crédito realizado	% Ejecución
6. Inversiones reales . . .	2,30	30,43
8. Activos financieros . . .	1,1	78,20
9. Pasivos financieros . . .	—	—
	100	83,40

Los gastos corrientes representan el 96,6% del total de los créditos realizados.

El grado de ejecución del conjunto de gastos asciende al 83,40%. A nivel de capítulo, destaca —al igual que en el ejercicio anterior— el escaso grado de ejecución del capítulo de inversiones reales.

**CUADRO 1: EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS 1988
(Por Capítulos económicos)**

Capítulo	Créditos iniciales	Aumentos y disminuciones	Créditos definitivos	Créditos autorizados	Créditos realizados pagados	Créditos realizados pend. pago	Remanente de créditos anulados
1. Personal	85.436.000	1.611.381	87.047.381	80.673.849	71.190.777	—	15.856.604
2. Gastos B. corrientes y ser.	96.417.000	6.374.033	102.791.033	83.524.166	72.965.322	6.757.336	23.068.375
4. Transferencias corrientes	148.731.000	—	148.731.000	148.731.000	144.051.638	—	4.679.362
Total corriente	330.584.000	7.985.414	338.569.414	312.929.015	288.207.737	6.757.336	43.604.341
6. Inversiones reales	20.050.000	3.400.000	23.450.000	7.148.675	5.105.411	2.032.007	16.312.582
8. Activos Financieros	4.160.000	—	4.160.000	3.253.104	3.253.104	—	906.896
9. Pasivos Financieros	120.000	—	120.000	—	—	—	120.000
Total Capital	24.330.000	3.400.000	27.730.000	10.401.779	8.358.515	2.032.007	17.339.478
TOTAL	354.914.000	11.385.414	366.299.414	323.330.794	296.566.252	8.789.343	60.943.819

Los remanentes de crédito anulados representan el 16,60% del total de créditos definitivos.

En resumen, la liquidación del presupuesto de gastos es la siguiente:

	Importe	%	%
I. Créditos definitivos	366.299.414	100	
II. Créditos autorizados	323.330.794		
Diferencia (I-II).	42.968.620		

	Importe	%	%
III. Créditos realizados	305.355.595	83,40	100
Diferencia (II-III).	17.975.199		
IV. Pagos efectuados	296.566.252		97,10
Pagos pendientes (III-IV).	8.789.343		2,90
Remanente (I-III)	60.943.819	16,60	

**CUADRO 2: EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS 1988
(Por Capítulos económicos)**

Capítulo	Previsiones iniciales	Aumentos y disminuciones	Previsiones definitivas	Ingresos realizados	% cumplimien.
3. Tasas y otros ingresos	1.040.000	—	1.040.000	1.006.294	96,76
4. Transferencias corrientes	329.544.000	—	329.544.000	329.544.000	100
5. Ingresos Patrimoniales	3.500.000	—	3.500.000	13.358.782	381,68
Total corriente	334.084.000	—	334.084.000	343.909.076	102,94
7. Transferencias de capital	19.900.000	—	19.900.000	19.900.000	100
8. Activos Financieros	810.000	11.385.414	12.195.414	98.395.571	806,80
9. Pasivos Financieros	120.000	—	120.000	40.000	33,3
Total capital	20.830.000	11.385.414	32.215.414	118.335.571	367,32
TOTAL INGRESOS	354.914.000	11.385.414	366.299.414	462.244.647	126,20

2. Estado de Ingresos.

Su estructura y composición es la siguiente:

Capítulo	% s/Ingr. realizados	% Cum- plimiento
3. Tasas y otros ingresos	0,20	96,80
4. Transferencias corrientes	71,30	100
5. Ingresos patrimoniales	2,90	381,70
7. Transferencias de capital	4,30	100
8. Activos financieros	21,30	806,80
9. Pasivos financieros	—	—
	100	126,20

El grado de cumplimiento global asciende al 126,20. Por capítulos, destacan los ingresos patrimoniales –motivado por la rentabilidad de los saldos de Tesorería disponibles– y los Activos financieros –por la incorporación del remanente de Tesorería de ejercicios anteriores, 96 millones–. Si no se hubiera considerado este remanente, el grado de cumplimiento del presupuesto de ingresos sería del 100% aproximadamente, es decir, 26 puntos inferior al que ofrecen las Cuentas presentadas.

3. Superávit presupuestario.

La liquidación del Presupuesto de 1988 presenta un superávit acumulado de 156 millones:

Ejercicio	Superávit acumulado (en millones)
1985	22,3
1986	45,5
1987	96,3
1988	156,8

Este superávit acumulado se origina tanto en el Presupuesto de Gastos –no se ejecuta en su totalidad– como en el de Ingresos –a cada período, se le incorpora los remanentes de ejercicios anteriores–.

Ejercicio	% Ejecución Gastos	% Cumpli- miento Ingresos	Diferencia
1986	88	101	13
1987	80	108	28
1988	83	126	43

A partir de 1989, la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, establece en su Disposición Adicional Primera, que «El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio».

II.2. EJECUCION DE GASTOS

Procede realizar las siguientes observaciones y aclaraciones:

— Gastos de Personal.

- En las liquidaciones mensuales de los seguros sociales, no se deducen los importes de la protección familiar que anticipa el Parlamento, pero que deben ser soportados por la Seguridad Social. No obstante, su cuantía no es significativa. En agosto de 1989, ha sido reclamado dicho importe.

- Se ha duplicado un pago a la Seguridad Social por importe de 16.668 pts.

- La partida 1603 «Otras mejoras sociales» recoge gastos en librería y mobiliario para las clases de euskera del personal del Parlamento,

que, por su naturaleza, consideramos más adecuado imputarlas al capítulo de Adquisiciones de bienes corrientes y servicios.

- Los reintegros por préstamos concedidos al personal del Parlamento se contabilizan en una sola partida de ingresos, sin diferenciar el importe que corresponde a intereses y a amortización.

— Compra de bienes corrientes y de servicios.

- Se ha observado incorrectas imputaciones presupuestarias a alguna partida, posiblemente realizadas ante la insuficiencia de crédito disponible en las mismas.

- La partida «Actividades de difusión y culturales» presenta como importe de resultas 3.280.000 pts. Dicho importe corresponde a acuerdos aprobados por la Mesa del Parlamento autorizando el gasto, pero que a 31 de diciembre no tienen la consideración de Obligaciones pendientes de pago.

- Contrato de mantenimiento y servicios. Como ya se indicaba en el Informe de 1987, no se dispone de un archivo adecuado de estos contratos; se mantiene la situación en el contrato de edición y distribución del Boletín Oficial del Parlamento de Navarra —contrato con vigencia inicial temporal vencido, sin cláusulas de prórroga o renovación—.

- Atenciones Sociales de Presidencia. A esta partida se le imputan, mediante el correspondiente comprobante, aquellos gastos realizados por el Presidente del Parlamento, excluyendo los de protocolo y viajes oficiales, que se registran en otras partidas.

— Gastos de inversiones reales.

La situación de este capítulo, a 31 de diciembre, es la siguiente:

Créditos iniciales.	20.050.000	
Modificaciones	3.400.000	
<hr/>		
Créditos definitivos . . .	23.450.000	100 %
Créditos realizados . . .	7.137.418	30,4%
Créditos anulados . . .	16.312.582	69,6%

La naturaleza de las inversiones realizadas, las podemos agrupar en:

Tipo de Inversión	Importe
Becarios Programa H. ^a Cortes de Navarra	1.340.000
Cuadros y grabados	1.699.400
Mobiliario	755.673
Equipos sonido y fotocopia	2.604.174
Otros	738.171
	<hr/>
	7.137.418

- Se observa un grado de ejecución presupuestario del 30%, que conlleva una anulación de

créditos por 16 millones (el 70% del total del capítulo).

- No se practican retenciones de IRPF en las adquisiciones de cuadros.

- Existen resultas que adjuntan, como justificación del gasto, facturas correspondientes al ejercicio de 1989.

— Resultas de Gastos.

a) De ejercicios anteriores. Presentan la siguiente evolución:

	Pendiente pago a 31-XII-87	Liquidadas en 1988	Pendientes a 31-XII-88
Resultas 1986	40.295.998	29.118.305	11.177.693
Resultas 1987	6.260.152	6.123.129	137.023
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
TOTAL	46.556.150	35.241.434	11.314.716

Analizados los saldos pendientes a 31-XII-88, se observa que responden, en general, a autorizaciones de gasto, realizadas sobre propuestas de gastos, sin que exista ningún compromiso de pago, por lo que no tienen la consideración de resultas. Se recomienda el estudio de las mismas y, en su caso, la anulación de aquellos importes que no respondan a una obligación pendiente de pago.

b) Del ejercicio de 1988.

Los gastos realizados pendientes de pago a 31-XII-1988, ascendían a 8.789.343 pts.

Se ha efectuado un seguimiento de las mismas durante el primer semestre del ejercicio de 1989, observándose un mayor rigor en la aplicación del concepto de resultas. No obstante, se ha detectado resultas soportadas únicamente a autorizaciones de gasto.

II.3. EJECUCION DE INGRESOS

Destacan los siguientes aspectos:

- Necesidad de llevar un mejor seguimiento y control sobre los ingresos procedentes de los suscriptores del Boletín Oficial del Parlamento. Nos comunican que en el ejercicio de 1989 se ha mejorado sensiblemente el control y seguimiento de los citados ingresos.

- Por su grado de ejecución elevado, destaca el Capítulo 5 «Ingresos patrimoniales», que recoge los ingresos financieros procedentes de los saldos bancarios. Así, para 1988, se han producido los siguientes:

Saldo medio anual	161,5 millones
Rentabilidad	9%
Intereses brutos	14,5 millones
Intereses netos	11,6 millones

Presupuestariamente, esta partida estaba dotada con 3,5 millones.

Respecto a los saldos bancarios, se ha observado una mejora en su control y seguimiento, que se manifiesta en la realización de las correspondientes conciliaciones bancarias y en la confección de un estado de situación de Tesorería.

III. CONCLUSION

La realización del Informe de Asesoramiento de 1987 en el último trimestre de 1988, no ha permitido la aplicación, en su totalidad, de las recomendaciones que aquél contenía, dado que el Presupuesto de 1988 estaba casi concluido.

No obstante, se ha apreciado una mejora en el sistema de control interno, especialmente en el área de Tesorería. En el ejercicio de 1989, se ha procedido a la mecanización del proceso de gestión económico-financiera y de la contabilidad.

Como conclusión global del Informe, señalamos que la ejecución del Presupuesto del Parlamento de Navarra de 1988 es representativa de la actividad realizada por el mismo, si bien es preciso aplicar con mayor rigor el concepto de resultados.

Pamplona, 18 de agosto de 1989.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

Serie I:
ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

**Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la
Cámara en el mes de agosto de 1989**

Día 1

- Sentencia del Tribunal Supremo dictada contra el Parlamentario Foral D. Guillermo Arbeloa Suberbiola.
- Instancia del Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas en relación con la correcta denominación y competencia de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos.
- Oficio del Presidente de la Junta Electoral Central sobre la cumplimentación del acatamiento a la Constitución Española, del Diputado electo al Parlamento Europeo D. José M.^a Ruiz Mateos.
- Ordenes Forales 652/89, 667, 668, 669, 691, 692, 693, 694, 695, 698 y 699/89, del Consejero de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra, por las que se autorizan diversas modificaciones presupuestarias.

Día 3

- Escrito del Presidente del Tribunal de Cuentas solicitando la relación de los Grupos Parlamentarios que hayan percibido las subvenciones estatales que contempla la Ley Orgánica 3/87, de 2 de junio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Día 4

- Resolución de 11 de julio de 1989, del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, por la que se autoriza una transferencia de crédito.
- Resolución de 31 de julio de 1989, del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, por la que se autoriza modificación entre partidas del mismo programa presupuestario.
- Acuerdos del Gobierno de Navarra de 29 de junio y 20 de julio de 1989, por los que se aprueban diversas transferencias de crédito.
- Ordenes Forales 712, 713 y 714/89, de 31 de julio, y 730/89, de 1 de agosto, por las que se

autorizan diversas modificaciones presupuestarias.

Día 10

- Comparecencia solicitada por el Grupo Popular para que el Gobierno de Navarra informe sobre diversos extremos relacionados con el paquete bomba dirigido al Presidente del Gobierno de Navarra.

Día 18

- Informe de asesoramiento en relación con las Cuentas Generales del Parlamento de 1988, remitido por la Cámara de Comptos de Navarra.

Día 22

- Oficio del Gobierno de Navarra adjuntando relación de expedientes tramitados en el primer semestre de 1989, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley Foral de Presupuestos de Navarra para 1989.
- Oficio del Gobierno de Navarra adjuntando fichas en relación con el censo de becarios propios correspondiente al quinquenio 1984-1989.
- Oficio del Gobierno de Navarra en relación con la convocatoria de becas de investigación.

Día 24

- Escrito del Ayuntamiento de Olite en relación con la casa-habitación de los maestros.

Día 31

- Acuerdo del Gobierno de Navarra sobre reducción de cuantías en proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.
- Ordenes Forales 757, 758, 766, 767, 768, 769, 770 y 771/1989, de 14 de agosto, y 777/1989, de 23 de agosto, del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, por las que se autorizan diversas modificaciones presupuestarias.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 4.000 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 80 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »	31002 PAMPLONA